

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 8 de diciembre de 1986

relativa a la celebración del Convenio internacional del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa, 1986

(87/401/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 113,

Vista la Recomendación de la Comisión,

Considerando que el Convenio internacional del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa, 1986, favorece de manera general la cooperación internacional y contribuye a la realización de los objetivos de la Comunidad en el ámbito de las políticas comercial y agrícola comunes,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad Económica Europea el Convenio internacional del aceite de oliva y de las

aceitunas de mesa, 1986. El texto del Acuerdo se incorpora como Anexo a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe la persona facultada para firmar el Convenio internacional del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa, 1986, a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1986.

Por el Consejo

el Presidente

M. JOPLING

CONVENIO INTERNACIONAL DEL ACEITE DE OLIVA Y DE LAS ACEITUNAS DE MESA,
1986

PREÁMBULO

LAS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

RECORDANDO que el cultivo del olivo:

- es un cultivo indispensable para el mantenimiento y la conservación de los suelos, que permite revalorizar tierras que no admiten otras plantaciones y que, incluso en condiciones extensivas de explotación, que representan la mayor parte de la producción actual, reacciona de forma favorable a toda mejora de métodos de cultivo,
- es un cultivo frutal perenne que permite hacer rentables las inversiones hechas utilizando técnicas apropiadas,

SUBRAYANDO que de ese cultivo dependen la existencia y el nivel de vida de millones de familias, que a su vez dependen por completo de las medidas adoptadas para mantener y desarrollar el consumo de sus productos, tanto en los propios países productores como en los países consumidores no productores,

RECORDANDO que el aceite de oliva y las aceitunas de mesa constituyen productos básicos esenciales en las regiones en que se cultiva el olivo,

RECORDANDO que la característica esencial de la producción de aceitunas estriba en la irregularidad de las cosechas y del abastecimiento del mercado, que da origen a fluctuaciones en el valor de la producción, a inestabilidad de los precios y de los ingresos de exportación, así como a considerables diferencias en los ingresos de los productores,

RECORDANDO que de todo ello se derivan dificultades especiales que pueden perjudicar seriamente los intereses de los productores y de los consumidores y comprometer las políticas generales de expansión económica en los países de las regiones en que se cultiva el olivo,

SUBRAYANDO, a este respecto, la gran importancia de la producción oleícola para la economía de numerosos países, en particular de los países oleícolas en desarrollo,

RECORDANDO que las medidas que han de adoptarse, teniendo en cuenta las particularidades de este cultivo y del mercado de sus productos, sobrepasan el ámbito nacional y que se hace indispensable una acción internacional.

CONSIDERANDO el Convenio internacional del aceite de oliva de 1956, modificado por el Protocolo de 3 de abril de 1958, así como el convenio internacional del aceite de oliva de 1963, varias veces prorrogado y enmendado, y el convenio internacional del aceite de oliva de 1979,

CONSIDERANDO que la vigencia del convenio de 1979 termina el 31 de diciembre de 1986,

ESTIMANDO que es esencial proseguir, desarrollándola, la labor emprendida en el marco de dichos Convenios y que es aconsejable concluir un nuevo Convenio,

DECIDEN LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO I

OBJETIVOS GENERALES

Artículo 1

Objetivos generales

Los objetivos del Convenio internacional del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa, 1986 (al que en adelante se

denominará, en este instrumento, «el presente Convenio»), que tienen en cuenta las disposiciones de las resoluciones 93 (IV), 124 (V) y 155 (VI), adoptadas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, son los siguientes:

1. *En materia de cooperación internacional y de acción concertada:*
 - a) fomentar la cooperación internacional para el desarrollo integrado de la economía oleícola mundial,

- b) mantener condiciones equitativas de trabajo en todas las actividades oleícolas o derivadas de la oleicultura a fin de elevar el nivel de vida de las poblaciones,
- c) favorecer la coordinación de las políticas de producción, industrialización y comercialización del aceite de oliva, de los aceites de orujo de aceituna y de las aceitunas de mesa y la organización del mercado de estos productos,
- d) estudiar y facilitar la aplicación de las medidas necesarias en lo que respecta a los otros productos del olivo,
- e) proseguir y ampliar la acción emprendida en el marco de los anteriores Convenios internacionales del aceite de oliva.
2. *En materia de modernización de la oleicultura y de la elayotecnía:*
- a) favorecer las actividades de investigación y desarrollo para poner a punto técnicas capaces de:
- modernizar, a través de la programación técnica y científica, el cultivo del olivo y la industria de los productos oleícolas;
 - mejorar la calidad de las producciones de este cultivo;
 - reducir el precio de costo de los productos obtenidos, especialmente del aceite de oliva, para mejorar la posición de este aceite en el mercado global de los aceites vegetales fluidos comestibles;
 - mejorar la situación de la industria oleícola desde el punto de vista de sus relaciones con el medio ambiente, de conformidad con las recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, a fin de poner remedio a los posibles efectos nocivos;
- b) favorecer la transferencia de tecnología y las acciones de formación en el ámbito oleícola.
3. *En materia de expansión de los intercambios internacionales de los productos oleícolas:*
- a) facilitar el estudio y la aplicación de medidas tendentes a la expansión de los intercambios internacionales de los productos oleícolas con objeto de incrementar los ingresos que los países productores, y sobre todo los países productores en desarrollo, obtienen de sus exportaciones y de permitir la aceleración de su crecimiento económico y su desarrollo social, teniendo en cuenta al mismo tiempo los intereses de los consumidores;
- b) adoptar todas las medidas apropiadas tendentes a fomentar el consumo de aceite de oliva y de aceitunas de mesa;
- c) prevenir y combatir, en su caso, toda competencia desleal en el comercio internacional del aceite de oliva, de los aceites de orujo de aceituna y de las aceitunas de mesa y asegurar la entrega de una mercancía que sea enteramente conforme con las reglas y normas internacionales adoptadas al respecto;
- d) mejorar el acceso a los mercados y la seguridad de los abastecimientos, así como las estructuras de los mercados y los sistemas de comercialización, distribución y transporte;
- e) emprender todas las acciones y medidas que permitan poner de relieve los valores biológicos del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa.
4. *En materia de normalización del comercio internacional de los productos oleícolas:*
- a) facilitar el estudio y la aplicación de medidas tendentes a la realización de un equilibrio entre producción y consumo;
- b) facilitar el estudio y la aplicación de medidas tendentes a la armonización de las legislaciones nacionales relacionadas, en particular, con la comercialización del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa;
- c) reducir los inconvenientes debidos a las fluctuaciones de las disponibilidades del mercado, especialmente con miras a:
- evitar las fluctuaciones excesivas de los precios, que deben situarse a niveles remuneradores y justos para los productores y equitativos para los consumidores;
 - asegurar unas condiciones que permitan un desarrollo armonioso de la producción, del consumo y de los intercambios internacionales, habida cuenta de sus interrelaciones;
- d) mejorar los procedimientos de información y de consulta que permitan, entre otras cosas, la realización de una mayor transparencia del mercado del aceite de oliva, de los aceites de orujo de aceituna y de las aceitunas de mesa.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

- por «Consejo» se entiende el Consejo Oleícola Internacional a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3;
- por «Miembro» se entiende una Parte en el presente Convenio;
- por «Miembro principalmente productor» se entiende un miembro cuyas producciones de aceite de oliva y de aceitunas de mesa, reconvertidas éstas en equivalente de

- aceite de oliva por un coeficiente de conversión del 20 %, hayan sido, durante las campañas oleícolas y las campañas de aceitunas de mesa 1980/81 a 1983/84, ambas inclusive, superiores a sus importaciones durante los años civiles 1981 a 1984, ambos inclusive;
4. por «Miembro principalmente importador» se entiende un miembro cuyas producciones de aceite de oliva y de aceitunas de mesa, reconvertidas éstas en equivalente de aceite de oliva por un coeficiente de conversión del 20 %, hayan sido, durante las campañas oleícolas y las campañas de aceitunas de mesa 1980/81 a 1983/84, ambas inclusive, inferiores a sus importaciones durante los años civiles 1981 a 1984, ambos inclusive, o en el que no se haya registrado ninguna de estas producciones durante estas mismas campañas;
 5. por «campaña oleícola se entiende el período de tiempo comprendido entre el 1 de noviembre de cada año y el 31 de octubre del año siguiente;
 6. por «campaña de aceitunas de mesa» se entiende el período de tiempo comprendido entre el 1 de septiembre de cada año y el 31 de agosto del año siguiente;
 7. por «productos oleícolas» se entiende, en particular, los aceites de oliva, las aceitunas de mesa y los aceites de orujo de aceituna.

PARTE I

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO III

CONSEJO OLEÍCOLA INTERNACIONAL

Artículo 3

Institución, sede y estructura del Consejo Oleícola Internacional

1. El Consejo Oleícola Internacional, creado para asegurar la puesta en práctica del presente Convenio y supervisar su aplicación, tendrá la composición, las atribuciones y las funciones establecidas en el presente Convenio.
2. El Consejo tendrá su sede en Madrid, a menos que decida otra cosa.
3. El Consejo ejercerá sus funciones directamente y/o a través de los Comités y Subcomités a que se refiere el artículo 7, así como de la Secretaría Ejecutiva compuesta por su Director Ejecutivo, sus funcionarios superiores y su personal.

Artículo 4

Composición del Consejo

1. Cada una de las Partes en el presente Convenio será Miembro del Consejo.
2. Habrá dos categorías de miembros, a saber:
 - a) los Miembros principalmente productores, y
 - b) los Miembros principalmente importadores.
3. Cada Miembro tendrá un representante en el Consejo y, si desea, uno o varios suplentes. Además, cada miembro podrá nombrar una o varios asesores de su representante o de sus suplentes.

Artículo 5

Participación de organizaciones intergubernamentales

Toda referencia que se haga en el presente Convenio a un «gobierno» o «gobiernos» será interpretada en el sentido de que incluye a la Comunidad Económica Europea y a cualquier otra organización intergubernamental que sea competente en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en el presente Convenio a la firma, ratificación, aceptación o aprobación o a la notificación de aplicación provisional o a la adhesión será interpretada, en el caso de esas organizaciones intergubernamentales, en el sentido de que incluye una referencia a la firma, ratificación, aceptación o aprobación o a la notificación de aplicación provisional o a la adhesión por esas organizaciones intergubernamentales.

Artículo 6

Privilegios e inmunidades

1. El Consejo tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.
2. En el territorio de cada Miembro, y siempre que lo permita su legislación, el Consejo gozará de la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de las funciones que le asigna el presente Convenio.
3. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Gobierno del país de sede celebrará con el Consejo un acuerdo por el que se le concederán condiciones jurídicas, privilegios e inmunidades similares a los concedidos por el país huésped a las organizaciones internacionales. Mientras

tanto, seguirá en vigor el Acuerdo de sede entre el Gobierno de España y el Consejo, firmado el 2 de julio de 1962.

4. Siempre que su legislación lo permita, el Gobierno del Estado en que se encuentre la sede del Consejo eximirá de impuestos los emolumentos abonados por éste a su personal y los haberes, ingresos y demás bienes del Consejo.

5. El Consejo podrá celebrar con uno o varios Miembros acuerdos en relación con los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para la buena aplicación del presente convenio.

6. Si la sede del Consejo se traslada a un país Miembro del Convenio, ese Miembro celebrará con el Consejo, lo antes posible, un acuerdo relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades del Consejo, de su Director Ejecutivo, de sus funcionarios superiores, de su personal y de sus expertos, así como de los representantes de los miembros mientras se encuentren en ese país para ejercer sus funciones.

7. A menos que se adopten otras disposiciones fiscales en el acuerdo a que se refiere el párrafo 6 del presente artículo y hasta que se celebre ese acuerdo, el nuevo miembro huésped:

- a) otorgará exención de impuestos sobre las remuneraciones pagadas por el Consejo a su personal,
- b) otorgará exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes del Consejo.

8. Si la sede del Consejo ha de trasladarse a un país que no sea miembro del Convenio, el Consejo recabará antes de ese traslado del gobierno de ese país una garantía escrita de que:

- a) celebrará lo antes posible con el Consejo un acuerdo como el previsto en el párrafo 6 del presente artículo, y
- b) otorgará, hasta que se celebre ese acuerdo, las exenciones dispuestas en el párrafo 7 del presente artículo.

9. El Consejo procurará celebrar el acuerdo previsto en el párrafo 6 del presente artículo con el gobierno del país al que haya de trasladarse la sede del Consejo antes de que se efectúe el traslado.

Artículo 7

Atribuciones y funciones del Consejo

1. El Consejo ejercerá todos los poderes y deberá cumplir, o velar por que se cumplan, todas las funciones necesarias para la ejecución de las disposiciones del presente Convenio.

2. El Consejo estará encargado de promover toda acción tendente a un desarrollo armonioso de la economía oleícola mundial por todos los medios y estímulos de que disponga en

los campos de la producción, el consumo y los intercambios internacionales, habida cuenta de sus interrelaciones.

3. El Consejo estará autorizado para emprender, o hacer que se emprendan, estudios u otros trabajos, en particular la recopilación de datos detallados sobre la ayuda especial que en diversas formas pueda prestarse a las actividades oleícolas, con objeto de que pueda formular todas las recomendaciones y sugerencias que estime oportunas para alcanzar los objetivos generales enumerados en el artículo 1. Todos estos estudios y trabajos deberán abarcar el mayor número posible de países o grupos de países y tener en cuenta las condiciones generales de carácter social y económico de los países interesados.

4. El Consejo establecerá los procedimientos según los cuales los Miembros le informarán de las conclusiones a que hayan llegado después de examinar las recomendaciones y sugerencias derivadas de la ejecución del presente Convenio.

5. El Consejo establecerá un reglamento de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio. Mantendrá al día la documentación necesaria para el desempeño de las funciones que le confía el presente Convenio y cualquier otra documentación que estime conveniente. En caso de discrepancia entre el reglamento así adoptado y las disposiciones del presente Convenio, prevalecerá este último.

6. El Consejo preparará, redactará y publicará todos los informes, estudios y demás documentos que estime útiles y necesarios.

7. El Consejo publicará, por lo menos una vez al año, un informe sobre sus actividades y sobre el funcionamiento del presente Convenio.

8. El Consejo podrá nombrar los Comités y los subcomités que considere convenientes para que le ayuden en el ejercicio de las funciones que le atribuye el presente Convenio.

9. Las disposiciones financieras relativas al ejercicio de los poderes del Consejo figuran en la segunda parte del presente Convenio. El Consejo no estará facultado para tomar fondos en préstamo.

Artículo 8

Presidente y Vicepresidente del Consejo

1. El Consejo elegirá entre las delegaciones de los Miembros un Presidente cuyo mandato durará una campaña oleícola. En el caso de que la presidencia recaiga en un representante, su derecho a la participación en las decisiones del Consejo será ejercido por otro miembro de su delegación. El Presidente no será retribuido.

2. El Consejo elegirá también un Vicepresidente entre las delegaciones de los miembros. En el caso de que la vicepre-

sidencia recaiga en un representante, éste ejercerá su derecho a participar en las decisiones del Consejo, salvo cuando actúe como Presidente, siendo entonces ejercido este derecho por otro miembro de su delegación. Su mandato durará una campaña oleícola y no será retribuido.

3. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente, o en caso de ausencia permanente de uno de ellos o de ambos, el Consejo podrá elegir, entre las delegaciones de los miembros, nuevos titulares de estas funciones, con carácter temporal o permanente según el caso.

Artículo 9

Reuniones del Consejo

1. El Consejo se reunirá en el lugar de su sede, a menos que adopte otra decisión. Si, por invitación de un miembro, el Consejo decide reunirse en un lugar distinto de la sede, el miembro tomará a su cargo los gastos suplementarios que resulten para el presupuesto del Consejo.

2. El Consejo se reunirá por lo menos dos veces al año, en primavera y en otoño.

3. El Consejo podrá ser convocado en cualquier momento a discreción del Presidente. Este convocará también el Consejo, si lo piden uno o varios miembros.

4. Las convocatorias para las reuniones a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo se deberán cursar al menos 45 días antes de la fecha de la primera sesión de cada una de ellas. Las convocatorias para las reuniones a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo se deberán cursar al menos 15 días antes de la fecha de la primera sesión de cada una de ellas.

Artículo 10

Cuotas de participación

1. La cuota de participación de cada miembro se determinará tomando como base el resultado de la fórmula siguiente:

$$q = p_1 + i_1 + p_2 + i_2 + 5$$

En esta fórmula:

- q representa el dato en el que se basa el Consejo para determinar la cuota de participación;
- p_1 representa, en miles de toneladas métricas, la media anual de producción de aceite de oliva durante las campañas 1980/81 a 1983/84, sin tener en cuenta la fracción de mil toneladas métricas que sobrepase el número entero;
- i_1 representa, en miles de toneladas métricas, la media anual de las importaciones netas de aceite de oliva durante los años civiles 1981 a 1984, sin tener en cuenta la fracción de mil toneladas métricas que sobrepase al número entero;

- p_2 representa, en miles de toneladas métricas, la media anual de producción de aceitunas de mesa, reconvertida en equivalente de aceite de oliva mediante un coeficiente de conversión del 20 %, durante las campañas 1980/81 a 1983/84, sin tener en cuenta la fracción de mil toneladas métricas que sobrepase al número entero;

- i_2 representa, en miles de toneladas métricas, la media anual de las importaciones netas de aceitunas de mesa, reconvertidas en equivalente de aceite de oliva mediante un coeficiente de conversión del 20 %, durante los años civiles 1981 a 1984, sin tener en cuenta la fracción de mil toneladas métricas que sobrepase al número entero;

- 5 representa el dato de base atribuido a cada Miembro en cada uno de los grupos de Miembros.

2. Las cuotas de participación determinadas sobre la base del párrafo 1 del presente artículo son objeto del Anexo A al presente Convenio. El Consejo podrá, cuando proceda, revisar dichas cuotas en función de la participación en el Convenio.

Artículo 11

Decisiones del Consejo

1. Salvo disposición contraria del presente Convenio las decisiones del Consejo se tomarán por consenso de los Miembros.

2. Todo Miembro que no haya participado en la reunión en la que se haya tomado una decisión será invitado a comunicar su posición con respecto a esa decisión en los 30 días siguientes al final de la reunión. La falta de respuesta en el plazo citado se interpretará como una expresión por parte de ese Miembro de la conformidad de su posición con la decisión adoptada.

3. Cualquier Miembro podrá autorizar al representante de otro miembro para que represente sus intereses y ejerza su derecho a participar en las decisiones del Consejo en una o varias reuniones del Consejo. Prueba de esa autorización deberá ser comunicada al Consejo, que juzgará si es aceptable.

4. El representante de un Miembro podrá representar los intereses de uno solo de los demás Miembros y ejercer su derecho a participar en las decisiones del Consejo.

5. El Consejo podrá adoptar decisiones sin reunirse, mediante un intercambio de correspondencia entre el Presidente y los Miembros, siempre que ninguno de éstos se oponga a este procedimiento. La Secretaría Ejecutiva comunicará lo antes posible a todos los Miembros toda decisión así adoptada, la cual será consignada en el acta de la siguiente reunión del Consejo.

*Artículo 12***Cooperación con otras organizaciones**

1. El Consejo tomará todas las disposiciones necesarias para consultar o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en especial la UNCTAD y el PNUD, así como con la FAO y los otros organismos especializados de las Naciones Unidas, y con las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales que sean apropiadas.

2. El Consejo, teniendo presente la función especial de la UNCTAD en el comercio internacional de productos básicos, la mantendrá informada, en su caso, de sus actividades y de sus programas de trabajo.

*Artículo 13***Relaciones con el Fondo Común para los Productos Básicos**

Cuando el Fondo Común para los Productos Básicos entre en funcionamiento, el Consejo aprovechará plenamente las facilidades que ofrece la Segunda Cuenta del Fondo Común conforme a los principios establecidos en el Convenio constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos.

*Artículo 14***Admisión de observadores**

1. Cualquier Miembro o Miembro observador de la Organización de las Naciones Unidas o de uno de sus organismos especializados que no sea Parte en el presente Convenio, o cualquiera de las organizaciones a que se refiere el párrafo 1 del artículo 12 podrá asistir, como observador, a cualquiera de las reuniones del Consejo, previo acuerdo de éste.

2. El Consejo podrá, a petición de cualquiera de sus miembros, tomar la decisión de celebrar cualquiera de sus reuniones sin observadores.

*Artículo 15***Quorum en las reuniones del Consejo**

1. En cualquier reunión del Consejo habrá quórum cuando estén presentes los representantes de la mayoría de los miembros que posean por lo menos el 90 % del total de las cuotas de participación atribuidas a los Miembros.

2. Si no hubiera quórum se aplazará la reunión por 24 horas, y entonces habrá quórum cuando estén presentes los

representantes de los Miembros que posean por lo menos el 85 % del total de las cuotas de participación atribuidas a los miembros.

CAPÍTULO IV

SECRETARÍA EJECUTIVA

*Artículo 16***Secretaría Ejecutiva**

1. El Consejo tendrá una Secretaría Ejecutiva compuesta de un Director Ejecutivo, de funcionarios superiores, tal como se definen en el reglamento adoptado por el Consejo, y del personal necesario para llevar a cabo las tareas que emanan del presente Convenio.

2. El Consejo nombrará al Director Ejecutivo y fijará sus condiciones de empleo teniendo en cuenta las que se aplican a los funcionarios de igual categoría de organizaciones intergubernamentales similares.

3. El Director Ejecutivo será el funcionario administrativo superior del Consejo y será responsable de la ejecución de todas las funciones que le incumban en la aplicación del presente Convenio.

4. El Consejo, después de consultar con el Director Ejecutivo, nombrará también a los funcionarios superiores del Consejo y determinará sus condiciones de empleo teniendo en cuenta las que se aplican a los funcionarios de igual categoría de organizaciones intergubernamentales similares.

5. El Director Ejecutivo nombrará al personal conforme al reglamento adoptado por el Consejo. Al establecer este reglamento, el Consejo deberá tener en cuenta las normas que se aplican al personal de organizaciones intergubernamentales similares.

6. Ni el Director Ejecutivo ni los funcionarios superiores ni ningún miembro del personal podrán tener ninguna actividad lucrativa en cualquiera de las ramas del sector oleícola.

7. En el desempeño de las funciones que les incumban conforme al presente Convenio, el Director Ejecutivo, los funcionarios superiores y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna autoridad ajena al Consejo. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante el Consejo. Cada uno de los Miembros respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones de Director Ejecutivo, los funcionarios superiores y el personal, y no tratará de influir en ellos en el desempeño de las mismas.

PARTE II

DISPOSICIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO V

PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO

Artículo 17

Constitución y administración

1. Los gastos necesarios para la administración del presente Convenio y para la realización de los programas de cooperación técnica oleícola previstos en el presente Convenio se cargarán al presupuesto administrativo. La dotación para la realización de los programas de cooperación técnica oleícola, que ha de inscribirse en un capítulo individual del presupuesto administrativo, será anualmente de 300 000 dólares de los Estados Unidos.

2. La cantidad citada podrá ser aumentada por el Consejo a condición de que no se aumente la contribución de ningún Miembro sin el consentimiento de éste.

3. La contribución al presupuesto administrativo asignada a cada Miembro, para cada año civil, será proporcional a la cuota de que disponga cuando se apruebe el presupuesto para ese año civil.

4. Los gastos de las delegaciones en el Consejo correrán a cargo de los Miembros interesados.

5. En el curso de su primera reunión, el Consejo adoptará un presupuesto administrativo para el primer año civil y determinará la contribución que habrá de pagar cada Miembro. En adelante, cada año, durante la reunión de otoño, el Consejo adoptará su presupuesto administrativo para el siguiente año civil y determinará la contribución que para dicho año civil deberá pagar cada Miembro.

6. La contribución inicial de cualquier Miembro que pase a ser Parte en el presente Convenio después de su entrada en vigor será fijada por el Consejo tomando como base la cuota atribuida al Miembro interesado y la fracción de año no transcurrida. No obstante, no se modificarán las contribuciones asignadas a los demás Miembros para el año civil en curso.

7. Las contribuciones previstas en el presente artículo serán exigibles el primer día del año civil para el que se han fijado. Se determinarán en dólares de los Estados Unidos y se pagarán en esta moneda o en su equivalente en otra moneda libremente convertible.

8. Si un Miembro no abona íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en el plazo de seis meses a

partir del comienzo del año civil, el Director le invitará a efectuar el pago lo antes posible. Si ese Miembro no abona su contribución en los tres meses siguientes al plazo citado, se suspenderá su derecho a la participación en las decisiones del Consejo, así como el acceso a las funciones electivas en el Consejo, en sus comités y en los subcomités, hasta que abone la totalidad de su contribución. Pero, salvo por decisión del Consejo, no será privado de ninguno de sus otros derechos, ni relevado de ninguna de sus obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio. Ninguna decisión del Consejo podrá relevarlo de sus obligaciones financieras derivadas del presente Convenio.

9. Cualquier Miembro que deje de ser Parte en el presente Convenio como consecuencia de su retirada, de su expulsión o por cualquier otra causa, durante la vigencia del presente Convenio, tendrá que abonar las contribuciones que hubiera de satisfacer al Consejo y respetar todos los compromisos que hubiere contraído antes de la fecha en que deje de ser Parte en el presente Convenio. Ese Miembro no podrá exigir parte alguna del producto que el Consejo obtenga cuando liquide sus activos a la terminación del presente Convenio.

10. Durante la primera reunión de cada año civil, se presentarán al Consejo, para su aprobación y publicación, los estados financieros del Consejo correspondientes al anterior año civil, comprobados por un auditor independiente.

11. En caso de que sea disuelto, y antes de su disolución, el Consejo adoptará las disposiciones estipuladas en el artículo 60.

CAPÍTULO VI

FINANCIACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE COOPERACIÓN TÉCNICO OLEÍCOLA

Artículo 18

Fuentes de financiación y administración

1. Los programas de actividades previstos en la Cuarta Parte del presente Convenio se llevarán a cabo con las fuentes de financiación indicadas en el párrafo 2 de presente artículo.

2. Las fuentes de financiación serán las siguientes:

a) la dotación del presupuesto administrativo fijada para realizar los programas de cooperación técnica oleícola,

b) las instituciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales,

c) las contribuciones voluntarias y los donativos.

3. El Consejo podrá recibir contribuciones voluntarias y donativos, en monedas libremente convertibles o en monedas nacionales, para sostener acciones que se hayan de realizar en el país donante.

4. El Consejo podrá también recibir contribuciones suplementarias en otra forma, inclusive en forma de servicios, material y/o personal científico y técnico que pueda responder a las necesidades de los programas aprobados.

5. Asimismo, el Consejo procurará, en el marco del desarrollo de la cooperación internacional, asegurarse las indispensables colaboraciones financieras y/o técnicas que puedan obtenerse en los organismos internacionales, regionales o nacionales calificados, financieros o de otro tipo.

6. La sumas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no utilizadas en un año civil podrán transferirse a los años civiles siguientes, pero no podrán, en ningún caso, dar lugar a transferencias a otros capítulos del presupuesto administrativo.

7. El Consejo establecerá, en su reunión de otoño, el programa de cooperación técnico oleícola que se ha de realizar y/o proseguir durante el siguiente año civil.

8. Las decisiones relativas a la gestión de las sumas procedentes de las fuentes de financiación indicadas en el párrafo 1 del presente artículo se tomarán de conformidad con las disposiciones del artículo 11.

9. Terminada la vigencia del presente Convenio, salvo si fuese prorrogado, reconducido o renovado, las sumas no utilizadas serán reintegradas a los Miembros en proporción al total de sus contribuciones durante la vigencia del presente Convenio.

CAPÍTULO VII

FONDO DE PROPAGANDA

Artículo 19

Constitución del Fondo

1. Los Miembros principalmente productores se comprometen a poner a disposición del Consejo, para cada año civil y con destino a la propaganda común definida en el capítulo XIV del presente Convenio, la suma de 600 000 dólares de los Estados Unidos.

2. El Consejo podrá aumentar la cantidad citada a condición, por una parte, de que no se aumente la contribu-

ción de ningún Miembro sin su consentimiento y, por otra parte, de que cualquier revisión de las cuotas mencionadas en el artículo 20 que pueda efectuarse en esta ocasión exigirá una decisión unánime de los Miembros principalmente productores.

3. La cantidad mencionada será pagadera en dólares de los Estados Unidos o en su equivalente en cualquier otra moneda libremente convertible.

Artículo 20

Contribuciones al Fondo

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, los Miembros principalmente productores contribuirán al Fondo de Propaganda con arreglo a las cuotas que para cada uno de ellos se fijan en el anexo B del presente Convenio, cuotas que se han determinado teniendo en cuenta la importancia de esos Miembros en la economía oleícola mundial.

2. El Consejo podrá, cuando proceda, revisar dichas cuotas en función de la participación de los Miembros principalmente productores en el Fondo de Propaganda.

3. Las contribuciones al Fondo de Propaganda serán pagaderas por todo el año civil. La contribución anual de cada Miembro principalmente productor será exigible, la primera vez, tan pronto como haya pasado a ser Miembro con carácter provisional o definitivo y, en lo sucesivo, el 1 de enero de cada año.

4. Para el cobro de las contribuciones al Fondo de Propaganda, y en caso de retraso en el pago de esas contribuciones, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 17.

5. Durante la primera reunión de cada año civil se presentarán al Consejo, para su aprobación y publicación, las cuentas del Fondo de Propaganda del Consejo correspondientes al año civil anterior, comprobadas por un auditor independiente.

6. Las sumas del Fondo de Propaganda que no se hayan utilizado durante un año civil podrán transferirse a los años civiles siguientes, pero no podrán, en ningún caso, dar lugar a una transferencia al presupuesto administrativo.

Artículo 21

Contribuciones voluntarias y donativos

1. Por acuerdo especial con el Consejo, los Miembros principalmente importadores podrán aportar contribuciones al Fondo de Propaganda. Esas contribuciones se agregarán al monto del Fondo de Propaganda, determinado en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.

2. El Consejo está facultado para recibir donativos de los Gobiernos o de otra procedencia destinados a la propaganda común. Esos recursos ocasionales se agregarán al monto del Fondo de Propaganda, determinado en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.

*Artículo 22***Decisiones relativas a la propaganda**

1. Las decisiones relativas a la propaganda se tomarán por consenso de los Miembros presentes que contribuyan al Fondo de Propaganda de conformidad con el párrafo 1 del artículo 20. Esos Miembros podrán, si así lo deciden por unanimidad, destinar una parte del Fondo de Propaganda a la realización de los objetivos a que se refiere el artículo 38.

2. Las decisiones tomadas de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se comunicarán inmediatamente, para su información, a los Miembros ausentes.

*Artículo 23***Liquidación del Fondo**

Terminada la vigencia del presente Convenio, salvo si fuese prorrogado, reconducido o renovado, los fondos no utilizados para la propaganda se reintegrarán a los Miembros en

proporción al total de sus contribuciones a la propaganda durante la vigencia del presente Convenio.

CAPÍTULO VIII
CONTROL FINANCIERO

*Artículo 24***Comités financieros**

El Consejo establecerá:

- a) un comité financiero del presupuesto administrativo, compuesto de un representante de cada Miembro, que se encargará del control financiero de la aplicación, en particular, de los capítulos V y VI del presente Convenio, y
- b) un comité financiero del Fondo de Propaganda, compuesto de un representante de cada uno de los Miembros que participen en dicho Fondo, que se encargará del control financiero de la aplicación del capítulo VII del presente Convenio.

PARTE III

DISPOSICIONES ECONÓMICAS Y DE NORMALIZACIÓN

CAPÍTULO IX

DENOMINACIONES Y DEFINICIONES DE LOS ACEITES DE OLIVA Y DE LOS ACEITES DE ORUJO DE ACEITUNA
INDICACIONES DE PROCEDENCIA Y DENOMINACIONES DE ORIGEN

*Artículo 25***Utilización de la denominación «aceite de oliva»**

1. La denominación «aceite de oliva» se reserva al aceite procedente únicamente de la aceituna, con exclusión de los aceites obtenidos por disolventes o por procedimientos de esterificación y de toda mezcla con aceites de otra naturaleza.
2. La denominación «aceite de oliva», empleada sola, no se aplicará en ningún caso al aceite de orujo de aceituna.
3. Los Miembros se comprometen a suprimir, tanto en el comercio interior como en el comercio internacional, todo empleo de la denominación «aceite de oliva», sola o combinada con otras palabras, que no corresponda a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 26

Denominaciones y definiciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de aceituna

1. Las denominaciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de aceituna de las diferentes calidades se dan a continuación con la definición correspondiente a cada denominación.

A. *Aceite de oliva virgen*: aceite obtenido del fruto del olivo únicamente por procedimientos mecánicos o por otros medios físicos en condiciones, especialmente térmicas, que no produzcan la alteración del aceite, que no haya tenido más tratamiento que el lavado, la decantación, la centrifugación y el filtrado, con exclusión de los aceites obtenidos por disolventes o por procedimientos de esterificación y de toda mezcla con aceites de otra naturaleza. Se clasifica y denomina de la siguiente forma:

- a) *Aceite de oliva virgen* apto para el consumo en la forma en que se obtiene ⁽¹⁾:
 - i) *Aceite de oliva virgen extra*: aceite de oliva virgen de sabor absolutamente irreprochable, cuya acidez expresada en ácido oleico es como máximo de 1 gramo por 100 gramos;
 - ii) *Aceite de oliva virgen fino*: aceite de oliva virgen que reúne las condiciones del aceite de oliva virgen extra, salvo en cuanto a la acidez expresada en ácido oleico, que debe ser como máximo de 1,5 gramos por 100 gramos;
 - iii) *Aceite de oliva virgen semifino* (o *Aceite de oliva virgen corriente*): aceite de oliva virgen de buen sabor cuya acidez expresada en ácido oleico debe ser como máximo de 3 gramos por 100 gramos, con un margen de tolerancia de 10 % sobre la acidez expresada.

⁽¹⁾ Para todos los aceites de oliva vírgenes aptos para el consumo en la forma en que se obtienen puede utilizarse igualmente el calificativo «natural».

- b) *Aceite de oliva virgen* no apto para el consumo en la forma en que se obtiene:

Aceite de oliva virgen lampante: aceite de oliva virgen de sabor defectuoso o cuya acidez expresada en ácido oleico es superior a 3,3 gramos por 100 gramos.

- B. *Aceite de oliva refinado*: aceite de oliva obtenido por refinado de aceites de oliva vírgenes.
- C. *Aceite de oliva*, aceite constituido por una mezcla de aceite de oliva refinado y de aceite de oliva virgen. Podrá utilizarse igualmente la denominación «aceite de oliva puro».
- D. *Aceite de orujo de aceituna crudo*: aceite obtenido por tratamiento de los orujos de aceituna por disolventes, con exclusión de los aceites obtenidos por procedimientos de esterificación y de toda mezcla con aceites de otra naturaleza, y destinado a posterior refinado para el consumo humano o a usos técnicos. Se clasifica y denomina de la siguiente forma:
- a) *Aceite de orujo de aceituna refinado*: aceite destinado a usos comestibles obtenido por el refinado de aceite crudo de orujo de aceituna.
- b) *Aceite de orujo de aceituna*: mezcla de aceite de orujo de aceituna refinado y de aceite de oliva virgen. Esta mezcla no podrá en ningún caso denominarse simplemente «aceite de oliva».
- c) *Aceite de orujo de aceituna para usos técnicos*: todos los demás aceites crudos de orujo de aceituna.

2. Cada una de las denominaciones citadas de aceites de oliva y de aceites de orujo de aceituna de las diferentes calidades deben responder a los criterios de calidad fijados de conformidad con las recomendaciones que se adopten en virtud del párrafo 3 del artículo 36 en materia de normas relativas a las características físicas, químicas y organolépticas del aceite de oliva y del aceite de orujo de aceituna.

3. El Consejo podrá, por decisión adoptada por unanimidad, introducir en las denominaciones y definiciones previstas en el presente artículo cualquier modificación que considere necesaria u oportuna.

Artículo 27

Aplicación

1. Las denominaciones fijadas en el párrafo 1 del artículo 26 serán obligatorias en el comercio internacional y deberán emplearse para cada calidad de aceite de oliva y de aceite de orujo de aceituna y figurar en caracteres muy legibles en todos los envases.

2. En materia de criterios de calidad, el Consejo determinará, según se indica en el párrafo 3 del artículo 36, las normas unificadas aplicables a los intercambios en el comercio internacional.

Artículo 28

Indicaciones de procedencia y denominaciones de origen

1. Cuando se hagan constar las indicaciones de procedencia, éstas sólo podrán aplicarse a los aceites de oliva vírgenes producidos y originarios exclusivamente del país, región o localidad mencionados.

2. Cuando se hagan constar denominaciones de origen, éstas sólo podrán aplicarse a los aceites de oliva vírgenes extra producidos y originarios exclusivamente del país, región o localidad mencionados.

3. Las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen sólo podrán utilizarse de conformidad con las condiciones previstas por la legislación del país de origen.

Artículo 29

Compromisos

1. Los Miembros se comprometen a adoptar lo antes posible todas las medidas que, en la forma que exijan sus respectivas legislaciones, aseguren la aplicación de los principios y disposiciones que establecen los artículos 25, 26 y 28.

2. Se esforzarán, además, por extender a su comercio interior las disposiciones de los artículos 26 y 28.

3. Se comprometen, de un modo especial, a prohibir y a reprimir en su territorio el empleo, para el comercio internacional de indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y denominaciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de aceituna contrarias a estos principios. Este compromiso afecta a todas las menciones que figuren en los envases, las facturas, las guías de transporte y los documentos comerciales, así como en la publicidad, las marcas, los nombres registrados y las ilustraciones que se relacionen con la comercialización internacional de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de aceituna, en la medida en que tales menciones puedan constituir falsas indicaciones o dar lugar a confusión sobre el origen, la procedencia o la calidad de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de aceituna.

Artículo 30

Diferencias y conciliación

1. Las diferencias relativas a las indicaciones de procedencia y denominaciones de origen que se susciten por la interpretación de las cláusulas de este capítulo o por dificultades de aplicación y que no queden resueltas mediante negociaciones directas serán examinadas por el Consejo.

2. El Consejo intentará la conciliación después de oír a la comisión consultiva prevista en el párrafo 1 del artículo 50 y previa consulta con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, con la Federación Oleícola Internacional y con una organización profesional competente de un Miembro principalmente importador, así como, en caso necesario, con la Cámara de Comercio Internacional y las instituciones internacionales especializadas en materia de química analítica. Si no se logra ningún resultado, y previa constatación por el Consejo de que se han agotado todos los medios de conciliación, los Miembros interesados tendrán el derecho de recurrir, en última instancia, a la Corte Internacional de Justicia.

CAPÍTULO X

DENOMINACIONES Y DEFINICIONES DE LAS ACEITUNAS DE MESA

Artículo 31

Denominaciones y definiciones de las aceitunas de mesa

1. Por «aceituna de mesa» se entiende el fruto de variedades determinadas de olivo cultivado, sano, cogido en el estado de madurez adecuado y de calidad tal que, en sus distintas categorías y sometido a las preparaciones comerciales y formas de presentación establecidas en las normas cualitativas recomendadas, dé un producto de consumo y de buena conservación.
2. Las aceitunas de mesa se clasifican en uno de los siguientes tipos:
 - i) *Aceitunas verdes*: son las obtenidas de frutos recogidos durante el ciclo de maduración, antes del envero y cuando han alcanzado su tamaño normal. La coloración del fruto podrá variar del verde al amarillo paja.
 - ii) *Aceitunas de color cambiante*: obtenidas de frutos con color rosado, rosa vinoso o castaño, recogidos antes de su completa madurez.
 - iii) *Aceitunas negras*: obtenidas de frutos recogidos en plena madurez o poco antes de ella, pudiendo presentar, según zona de producción y época de la recogida, color negro rojizo, negro violáceo, violeta oscuro, negro verdoso o castaño oscuro.
3. Cada uno de los tipos citados de aceitunas de mesa debe responder a los criterios de calidad fijados de conformidad con las recomendaciones del párrafo 1 del artículo 38 en materia de normas relativas a los factores esenciales de composición y de calidad de las aceitunas de mesa.
4. Las denominaciones y definiciones de las preparaciones comerciales de los diversos tipos de aceitunas de mesa se fijarán de conformidad con las recomendaciones del párrafo 1 del artículo 38.

Artículo 32

Aplicación

1. Las denominaciones fijadas en el párrafo 4 del artículo 31 serán obligatorias en el comercio internacional y deberán emplearse para cada preparación comercial de los diferentes tipos de aceituna de mesa y figurar en caracteres muy legibles en todos los envases.
2. En materia de factores esenciales de composición y de calidad, el Consejo determinará, según se indica en el párrafo 1 del artículo 38, las normas unificadas aplicables a los intercambios en el comercio internacional.

Artículo 33

Compromisos

1. Los Miembros se comprometen a adoptar lo antes posible todas las medidas que, en la forma que exijan sus respectivas legislaciones, aseguren la aplicación de los principios y disposiciones que establece el artículo 31 y se esforzarán por hacerlas extensivas a su comercio interior.
2. Se comprometen, de un modo especial, a prohibir y reprimir en su territorio el empleo, para el comercio internacional, de denominaciones de aceitunas de mesa contrarias a estos principios. Este compromiso afecta a todas las menciones que figuren en los envases, las facturas, las guías de transporte y los documentos comerciales, así como en la publicidad, las marcas, los nombres registrados y las ilustraciones que se relacionen con la comercialización internacional de las aceitunas de mesa, en la medida en que tales menciones puedan constituir falsas indicaciones o dar lugar a confusión sobre la calidad de las aceitunas de mesa.

Artículo 34

Diferencias y conciliación

1. Las diferencias que se susciten por la interpretación de las cláusulas de este capítulo o por dificultades de aplicación y que no queden resueltas mediante negociaciones directas serán examinadas por el Consejo.
2. El Consejo intentará la conciliación después de oír a la comisión consultiva prevista en el párrafo 1 del artículo 50 y previa consulta con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, con la Federación Oleícola Internacional y con una organización profesional competente de un Miembro principalmente importador, así como, en caso necesario, con la Cámara de Comercio Internacional y las instituciones internacionales especializadas. Si no se logra ningún resultado, y previa constatación por el Consejo de que se han agotado todos los medios de conciliación, los Miembros interesados tendrán el derecho de recurrir, en última instancia, a la Corte Internacional de Justicia.

CAPÍTULO XI

NORMALIZACIÓN DE LOS MERCADOS DE LOS PRODUCTOS OLEÍCOLAS

*Artículo 35***Examen de la situación y de la evolución del mercado del aceite de oliva y del aceite de orujo de aceituna**

1. Dentro del marco de los objetivos generales definidos en el artículo 1, con objeto de contribuir a la normalización del mercado del aceite de oliva y del aceite de orujo de aceituna y de corregir todo desequilibrio entre la oferta y la demanda internacionales provocado por la irregularidad de las cosechas o por otras causas, el Consejo, en la reunión de otoño, procederá a un examen detallado de los balances oleícolas y a una estimación global de las disponibilidades y las necesidades de aceite de oliva y de aceite de orujo de aceituna, utilizando para ello los datos facilitados por cada Miembro según lo dispuesto en el artículo 48, así como cualquier información que puedan facilitarle los gobiernos de Estados no miembros del presente Convenio que se interesen en el comercio internacional del aceite de oliva y del aceite de orujo de aceituna, y cualquier otro dato estadístico pertinente de que disponga el Consejo.

2. Cada año, en la reunión de primavera, el Consejo, teniendo en cuenta todos los datos de que entonces disponga, hará un nuevo examen de la situación del mercado y una nueva estimación global de las disponibilidades y las necesidades de estos aceites y podrá proponer a los Miembros las medidas que estime pertinentes.

3. Se constituirá un comité económico que se reunirá regularmente para intercambiar puntos de vista sobre la situación mundial del mercado del aceite de oliva y del aceite de orujo de aceituna, con miras a buscar soluciones a las dificultades que puedan perturbar el comercio internacional de estos aceites.

*Artículo 36***Normalización del mercado de aceite de oliva y del aceite de orujo de aceituna**

1. El consejo estará encargado de realizar estudios con objeto de hacer a los Miembros recomendaciones destinadas a garantizar el equilibrio entre la producción y el consumo y, en general, la normalización a largo plazo del mercado oleícola mediante la aplicación de medidas apropiadas, entre ellas las tendentes a favorecer la venta del aceite de oliva a precios competitivos para el consumo, con objeto de aproximar los precios del aceite de oliva a los de los demás aceites vegetales comestibles, en particular mediante la concesión de ayudas.

2. Para llevar a cabo esta normalización, el Consejo estará asimismo encargado de realizar estudios con objeto de recomendar a los Miembros las soluciones oportunas a los problemas que puedan plantearse con respecto a la evolución del mercado internacional del aceite de oliva y del aceite de

orujo de aceituna según unas modalidades adecuadas, teniendo en cuenta los desequilibrios del mercado resultantes de las fluctuaciones de la producción o de otras causas.

3. El Consejo estudiará la manera de lograr el fomento de los intercambios internacionales y un aumento del consumo de aceite de oliva. Estará especialmente encargado de hacer a los Miembros las recomendaciones apropiadas acerca de:

- a) la adopción y la aplicación de un contrato tipo internacional para las transacciones sobre los aceites de oliva y los aceites de orujo de aceituna;
- b) la constitución y el funcionamiento de un órgano internacional de conciliación y arbitraje para los litigios que puedan surgir en materia de transacciones sobre los aceites de oliva y los aceites de orujo de aceituna;
- c) la unificación de las normas relativas a las características físicas, químicas y organolépticas de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de aceituna;
- d) la unificación de los métodos de análisis.

4. El Consejo adoptará las medidas que estime convenientes para reprimir la competencia desleal en el ámbito internacional, incluida la que puedan hacer los Estados que no sean Partes en el presente Convenio o personas sujetas a la jurisdicción de dichos Estados.

*Artículo 37***Examen de la situación y de la evolución del mercado de las aceitunas de mesa**

1. Dentro del marco de los objetivos generales definidos en el artículo 1, para contribuir a la normalización del mercado de las aceitunas de mesa, los Miembros pondrán a disposición del Consejo y proporcionarán todas las informaciones, estadísticas y documentación necesarias sobre las aceitunas de mesa.

2. En su reunión de otoño, el Consejo llevará a cabo un examen detallado de los balances cuantitativos y cualitativos de las aceitunas de mesa sobre la base de esas informaciones, de las que puedan facilitarle los gobiernos de los Estados no miembros del presente Convenio interesados en el comercio internacional de aceitunas de mesa y de cualquier otra documentación estadística de que disponga.

3. Cada año, en la reunión de primavera, el Consejo, teniendo en cuenta todos los datos de que entonces disponga, hará un nuevo examen de la situación del mercado y una estimación global de las disponibilidades y las necesidades de aceitunas de mesa, y podrá proponer a los Miembros las medidas que estime pertinentes.

*Artículo 38***Normalización del mercado de aceitunas de mesa**

1. El Consejo estudiará la manera de lograr el fomento de los intercambios internacionales y un aumento del consumo de aceitunas de mesa. Estará especialmente encargado de hacer a los Miembros las recomendaciones apropiadas acerca de:

- a) la aplicación de normas cualitativas unificadas aplicables a las aceitunas de mesa en el comercio internacional;
- b) la adopción y aplicación de un contrato tipo internacional para las transacciones de aceitunas de mesa;
- c) la constitución y el funcionamiento de un órgano de conciliación y arbitraje internacional en relación con los litigios que puedan surgir en materia de transacciones de aceitunas de mesa.

2. El Consejo estará encargado de promover los estudios que considere oportunos para fomentar el desarrollo del consumo de aceitunas de mesa. Presentará estos estudios a los Miembros a los efectos que éstos estimen pertinentes.

3. A este respecto, el Consejo procurará facilitar a todos los Miembros o a aquellos Miembros que pudieran necesitarla, la asistencia en diversas formas, inclusive de orden financiero, que puedan aportar los organismos internacionales u otros organismos competentes.

PARTE IV

DISPOSICIONES TÉCNICAS

CAPÍTULO XII

COOPERACIÓN TÉCNICA OLEÍCOLA

Artículo 39

Programas e intervenciones

1. Para alcanzar los objetivos generales fijados en el artículo 1 relativos a la cooperación técnica oleícola, el Consejo estará encargado de concebir, promover y elaborar los programas de intervención correspondientes.
2. La cooperación técnica oleícola se refiere a la oleicultura, a la elayotecnia y a la industria de las aceitunas de mesa.
3. El Consejo podrá intervenir directamente para promover la cooperación técnica oleícola.
4. Para poner en práctica una parte o la totalidad de las disposiciones del presente capítulo, el Consejo podrá adoptar la decisión de recurrir a la colaboración de organismos y/o entidades, públicos o privados, nacionales o internacionales. Podrá asimismo aportar cualquier participación financiera a los organismos y/o entidades citados, dentro del límite de las sumas previstas en el párrafo 1 del artículo 17.

Artículo 40

Investigación y desarrollo

1. El Consejo examinará todas las propuestas de proyectos de investigación y desarrollo de interés general para los

Miembros y adoptará las disposiciones oportunas al respecto.

2. El Consejo podrá recurrir a la colaboración de institutos, laboratorios y centros de investigación especializados para la puesta en práctica, el seguimiento, la explotación y la divulgación, en beneficio de los Miembros, de los resultados de los programas de investigación y desarrollo.

3. El Consejo efectuará los estudios indispensables sobre la rentabilidad económica que pueda esperarse de la aplicación de los resultados de los programas de investigación y desarrollo.

Artículo 41

Formación y operaciones específicas

1. El Consejo adoptará las medidas necesarias para organizar reuniones de actualización de conocimientos y cursos de formación, a diferentes niveles, destinados a los técnicos del sector oleícola, especialmente a los de los Miembros en desarrollo.
2. El Consejo favorecerá la transferencia de tecnologías de los Miembros más avanzados en las técnicas oleícolas a los Miembros en desarrollo.
3. El Consejo facilitará toda cooperación técnica que permita poner a disposición de los Miembros que los necesiten a consultores y expertos.

4. En particular, el Consejo estará encargado de:

- a) realizar estudios y operaciones específicas;

- b) organizar o favorecer seminarios y reuniones internacionales;
- c) reunir informaciones técnicas y difundirlas a todos los Miembros;
- d) promover la coordinación de las actividades de cooperación técnica oleícola entre los Miembros, así como las que entran dentro del ámbito de la programación regional o interregional;
- e) suscitar la colaboración bilateral o multilateral que pueda ayudar al Consejo a alcanzar los objetivos del presente Convenio.

Artículo 42

Recursos financieros

El Consejo, en apoyo de los programas de cooperación técnica oleícola, establecerá un capítulo separado dentro del presupuesto administrativo.

CAPÍTULO XIII

OTRAS MEDIDAS

Artículo 43

Otras medidas

El Consejo estará encargado de:

- a) favorecer y coordinar los estudios y las investigaciones apropiadas sobre el valor biológico del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa poniendo de relieve sus cualidades nutritivas y sus demás propiedades intrínsecas;
- b) poner a punto, en cooperación con los organismos especializados, la terminología oleícola, las normas relativas a los productos oleícolas y los correspondientes métodos de análisis, así como cualquier otra norma relacionada con el ámbito oleícola;
- c) adoptar todas las disposiciones adecuadas para poner a punto una recopilación de prácticas comerciales equitativas y uniformes del comercio internacional del aceite de oliva, del aceite de orujo de aceitunas y de las aceitunas de mesa.

PARTE V

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PROPAGANDA

CAPÍTULO XIV

PROPAGANDA MUNDIAL EN FAVOR DEL CONSUMO DE LOS ACEITES DE OLIVA Y DE LAS ACEITUNAS DE MESA

Artículo 44

Programas de propaganda en favor del consumo de los aceites de oliva y de las aceitunas de mesa

1. Los Miembros que contribuyan al Fondo de Propaganda a que se refiere el artículo 19 se comprometen a emprender en común campañas de propaganda genérica para fomentar el consumo de los aceites de oliva y de las aceitunas de mesa en el mundo. Estas campañas se basarán en el empleo de las denominaciones de los aceites de oliva comestibles, tal como se definen en el artículo 26, y de las aceitunas de mesa, tal como se definen en el artículo 31.
2. Dichas campañas se emprenderán bajo una forma educativa y publicitaria en la que se insista sobre las características organolépticas y químicas del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa, así como sobre sus propiedades nutritivas, terapéuticas y de otra naturaleza.

3. En las campañas de propaganda se informará al consumidor sobre las denominaciones, el origen y la procedencia de los aceites de oliva y de las aceitunas de mesa, velando por que no se favorezca ni se resalte ninguna calidad, origen o procedencia con preferencia a otra.

4. Los programas de propaganda que se emprendan en virtud de este artículo serán decididos por el Consejo en función de los recursos que se pongan a su disposición con tal fin, dándose carácter prioritario a las acciones en los países principalmente consumidores y en los países en que haya posibilidades de incrementar el consumo de aceite de oliva y de aceitunas de mesa.

5. Los recursos del Fondo de Propaganda se utilizarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) importancia del consumo y de las posibilidades de desarrollar los mercados existentes,
- b) creación de nuevos mercados para el aceite de oliva y las aceitunas de mesa,
- c) rentabilidad de las inversiones en propaganda.

6. El Consejo estará encargado de administrar los recursos asignados a la propaganda común. Anualmente, como anexo a su presupuesto, hará una estimación de los ingresos y gastos destinados a esta propaganda.

7. La ejecución técnica de los programas de propaganda incumbirá al Consejo que asimismo podrá confiarla a entidades especializadas de su elección.

Artículo 45

Sello de garantía internacional del Consejo

Los Miembros se comprometen a fomentar el uso del sello de garantía internacional del Consejo en sus transacciones nacionales e internacionales de aceites de oliva y de aceitunas de mesa y a adoptar las disposiciones oportunas con tal fin.

PARTE VI

OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO XV

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 46

Obligaciones generales

Los Miembros se comprometen a no adoptar ninguna medida opuesta a las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio ni a los objetivos generales definidos en el artículo 1.

Artículo 47

Fomento de los intercambios internacionales y del consumo

Los Miembros se comprometen a adoptar todas las medidas pertinentes para facilitar los intercambios y fomentar el consumo de aceites de oliva y de aceitunas de mesa, así como asegurar el desarrollo normal del comercio internacional de estos productos. A estos efectos se comprometen a atenerse a los principios, normas y líneas directrices por ellos convenidos en los foros internacionales competentes. Asimismo se comprometen a adoptar medidas tendentes a favorecer la colocación en el mercado del aceite de oliva a precios competitivos en la fase de consumo, entre ellas la fijación de ayudas y el acercamiento de los precios de los aceites de oliva a los de los otros aceites vegetales comestibles, para fomentar el consumo del aceite de oliva.

Artículo 48

Información

Los Miembros se comprometen a poner a disposición del Consejo y a facilitarle todas las estadísticas, informaciones y documentación necesarias para desempeñar las funciones que le asigna el presente Convenio, y especialmente todos los datos adecuados para establecer los balances de los aceites de oliva, de los aceites de orujo de aceituna y los de aceitunas de mesa y para conocer la política nacional oleícola de los Miembros.

Artículo 49

Obligaciones financieras de los Miembros

Conforme a los principios generales del derecho, las obligaciones financieras de cada Miembro en relación con el Consejo y en relación con los demás Miembros se limitarán a las obligaciones que se derivan de los artículos 17 y 19 del presente Convenio relativos a las contribuciones al presupuesto administrativo y al Fondo de Propaganda.

CAPÍTULO XVI

CONFLICTOS Y RECLAMACIONES

Artículo 50

Conflictos y reclamaciones

1. Cualquier conflicto, que no sean las diferencias a que se refieren los artículos 30 y 34, relativo a la interpretación o aplicación del presente Convenio, que no sea resuelto por medio de negociaciones, será a petición de un Miembro que sea parte en el conflicto, sometido al Consejo, para que éste lo resuelva, una vez oída, si fuere necesario, una comisión consultiva cuya composición se determinará en el reglamento del Consejo.
2. La opinión razonada de la comisión consultiva se someterá al Consejo, el cual resolverá el conflicto, en todo caso, después de haber examinado todos los elementos de juicio pertinentes.
3. Cualquier reclamación basada en que un Miembro ha dejado de cumplir obligaciones impuestas por el presente Convenio será, a petición del Miembro que la formule, sometida al Consejo, el cual decidirá sobre ella después de consultar con los Miembros interesados, y una vez oída, si fuere necesario, la comisión consultiva a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

4. Cualquier Miembro podrá ser declarado culpable de incumplimiento del presente Convenio por decisión del Consejo.

5. Si el Consejo declarase a un Miembro culpable de incumplimiento del presente Convenio, podrá aplicarle sanciones que variarán entre una simple advertencia y la privación del derecho a la participación en las decisiones del Consejo, hasta que haya cumplido sus obligaciones, o excluirle del Convenio con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 58.

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 51

Depositario

Queda designado depositario del presente Convenio el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 52

Firma, ratificación, aceptación y aprobación

1. Desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 1986, ambos inclusive, el presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas a la firma de los gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Aceite de Oliva, 1986.

2. Cualquiera de los gobiernos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrá:

- a) En el momento de firmar el presente Convenio, declarar que por dicha firma expresa su consentimiento a obligarse por el presente Convenio (firma definitiva); o
- b) Después de haber firmado el presente Convenio, ratificarlo, aceptarlo o aprobarlo mediante el depósito de un instrumento a tal efecto en poder del depositario.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del depositario a más tardar el 31 de diciembre de 1986. El Consejo podrá, no obstante, conceder prórrogas a los gobiernos signatarios que no hayan podido depositar sus instrumentos hasta esa fecha.

Artículo 53

Adhesión

1. El gobierno de cualquier Estado podrá adherirse al presente Convenio en las condiciones que determine el

Consejo, que incluirán un plazo para el depósito de los instrumentos de adhesión. El Consejo podrá, no obstante, conceder prórrogas a los gobiernos que no estén en condiciones de adherirse en el plazo fijado.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario. En los instrumentos de adhesión se declarará que el gobierno acepta todas las condiciones establecidas por el Consejo.

Artículo 54

Notificación de aplicación provisional

1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará el presente Convenio con carácter provisional, bien cuando éste entre en vigor conforme al artículo 55, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique.

2. Todo gobierno que haya notificado conforme al párrafo 1 del presente artículo que aplicará el presente Convenio, bien cuando éste entre en vigor, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique, será desde ese momento Miembro provisional hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y se convierta así en Miembro.

Artículo 55

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará definitivamente en vigor el 1 de enero de 1987 o en cualquier otra fecha posterior si cinco gobiernos, de entre los mencionados en el anexo A del presente Convenio, que representen al menos el 95 % de las cuotas de participación han firmado definitivamente el presente Convenio o lo han ratificado, aceptado o aprobado, o se han adherido a él.

2. Si el 1 de enero de 1987 el presente Convenio no ha entrado en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, entrará en vigor provisionalmente si, en esa fecha, cinco gobiernos que reúnan las condiciones que, en materia de porcentaje, se indican en el párrafo 1 del presente artículo han firmado definitivamente el presente Convenio o lo han ratificado, aceptado o aprobado, o han notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio.

3. Si el 1 de enero de 1987 no se han cumplido las condiciones para la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del presente artículo, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará a los gobiernos que han firmado definitivamente el presente Convenio o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o hayan notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio, a decidir si el presente Convenio entrará provisional o definitivamente en vigor entre ellos, en su totalidad o en parte, en la fecha que determinen.

4. En el caso de cualquier gobierno que no haya notificado al depositario, de conformidad con el artículo 54, su decisión de aplicar provisionalmente el presente Convenio y que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la entrada en vigor del presente Convenio, el presente Convenio entrará en vigor para ese gobierno en la fecha de tal depósito.

Artículo 56

Enmiendas

1. El Consejo podrá recomendar a los Miembros cualquier enmienda al presente Convenio.
2. El Consejo fijará el plazo dentro del cual los Miembros deberán notificar al depositario que aceptan la enmienda.
3. Toda enmienda entrará en vigor 90 días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de todos los Miembros. Si esta condición no se ha cumplido en la fecha fijada por el Consejo de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, la enmienda se considerará retirada.

Artículo 57

Retirada

1. Cualquier Miembro podrá retirarse del presente Convenio en cualquier momento después de la entrada en vigor de éste, notificando por escrito su retirada al depositario. Ese Miembro informará simultáneamente al Consejo de la decisión que ha tomado.
2. La retirada conforme a este artículo tendrá efecto 90 días después de que el depositario reciba la notificación de la misma.

Artículo 58

Exclusión

Si el Consejo estima que un Miembro ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y decide, además, que tal incumplimiento entorpece seriamente la aplicación del presente Convenio, podrá, mediante decisión unánime de los demás Miembros, excluir del presente Convenio a ese Miembro. El Consejo lo notificará inmediatamente al depositario. Treinta días después de la fecha de la decisión del Consejo, ese Miembro dejará de ser Parte en el presente Convenio.

Artículo 59

Liquidación de las cuentas

1. El Consejo procederá, en las condiciones que estime equitativas, a la liquidación de las cuentas con todo Miembro que se haya retirado del presente Convenio o que haya sido excluido de él, o haya dejado por otra causa de ser Parte en el presente Convenio. El Consejo conservará las cantidades

ya abonadas por dicho Miembro. Éste estará obligado a pagar toda cantidad que adeude al Consejo.

2. Los Miembros a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo no tendrán derecho, a la terminación del presente Convenio, a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de los demás haberes del Consejo, tampoco responderán de parte alguna del déficit que pudiere tener el Consejo.

Artículo 60

Duración, prórroga, reconducción y terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1991, a menos que el Consejo decida prorrogarlo, reconducirlo, renovarlo o ponerle fin, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.
2. El Consejo podrá adoptar la decisión de prorrogar el presente Convenio por un máximo de dos períodos de un año cada uno. Todo Miembro que no acepte una prórroga así decidida del presente Convenio informará de ello al Consejo y dejará de ser Parte en el presente Convenio desde el comienzo de la prórroga no aceptada.
3. Si, antes del 31 de diciembre de 1991, o antes de la expiración de una de las prórrogas a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, según el caso, se ha negociado un nuevo convenio o un protocolo destinado a reconducir el presente Convenio, pero el nuevo instrumento no ha entrado todavía en vigor provisional o definitivamente, el presente Convenio seguirá en vigor después de su fecha de terminación hasta la entrada en vigor del nuevo convenio o del protocolo, pero sin que la duración de esta prórroga pueda ser superior a doce meses.
4. El Consejo podrá en cualquier momento declarar terminado el presente Convenio con efecto a partir de la fecha que establezca el propio Consejo.
5. No obstante la terminación del presente Convenio, el Consejo seguirá existiendo durante el tiempo necesario para proceder a su liquidación, incluida la liquidación de las cuentas, y conservará durante ese período todas las facultades y funciones que sean necesarias a tal efecto.
6. El Consejo notificará al depositario toda decisión tomada en virtud del presente artículo.

Artículo 61

Reservas

No se podrán formular reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han puesto sus firmas al pie del presente Convenio en las fechas indicadas.

Hecho en Ginebra el primero de julio de mil novecientos ochenta y seis, siendo igualmente auténticos los textos en árabe, español, francés, inglés e italiano del presente Convenio.

ANEXO A

Cuotas de participación en el presupuesto administrativo

Argelia	13
Comunidad Económica Europea	740
Egipto	4
Jamahiriya Arabe Libia	33
Marruecos	24
Túnez	92
Turquía	88
Yugoslavia	6
Total	<u>1 000</u>

ANEXO B

Cuotas atribuidas a los efectos de la contribución al fondo de propaganda

Argelia	5,8
Comunidad Económica Europea	775,0
Marruecos	25,0
Túnez	125,0
Turquía	66,7
Yugoslavia	2,5
Total	<u>1 000,0</u>